

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: condiciones.tecnicas@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 MB.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar -a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el AVISO DE PRIVACIDAD en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 7 de septiembre al 5 de octubre de 2020 (20 días hábiles). Una vez concluido dicho período, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Gabriel Huichán Muñoz, Director de Sustanciación y Resolución de Desacuerdos de Interconexión, correo electrónico: gabriel.huichan@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 2085.

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	MEGA CABLE, S.A. DE C.V.
En su caso, nombre del representante legal:	RAMÓN OLIVARES CHÁVEZ
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPSSO") y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los "Lineamientos"), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "IFT"). II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Demarcación territorial Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos. 	

- IV. **Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento:** Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular.
- V. **Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:** El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.
- VI. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:** En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se pone a disposición el siguiente punto de contacto: Gabriel Huichán Muñoz, Director de Sustanciación y Resolución de Desacuerdos de Interconexión, correo electrónico: gabriel.huichan@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000 extensión 2085, con quién es el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.
- VII. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los “derechos ARCO”):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”). El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:
- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO
- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
- b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO
- Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:
- Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.
- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.
- Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (www.inai.org.mx), en la sección “Protección de Datos Personales”/“¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?”/“Formatos”/“Sector Público”.
- d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO
- De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.
- e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe/existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Demarcación territorial Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 55 5015 4000, extensión 4267.

IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública

Artículo o apartado

Comentario, opiniones o aportaciones

	Disposiciones Generales
Disposición Tercera	<p>El Anteproyecto de Condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y las tarifas que resulten de las metodológicas de costos que estarán vigentes para el año 2021 (“Anteproyecto”) establece:</p> <p>“Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones podrán continuar intercambiando tráfico en los puntos de interconexión con tecnología TDM (Multiplexación por División de Tiempo) hasta el 31 de enero de 2022 en los puntos de interconexión que tengan convenidos.”</p> <p>Comentario:</p> <p>Nuevamente se señala que se considera necesario que la industria realice un esfuerzo en tiempos para que el cambio se pueda dar a partir de 2021, con la finalidad de evitar más detrimentos económicos a los concesionarios al tener que seguir manteniendo las dos tecnologías.</p> <p><u>Se propone la siguiente redacción:</u></p> <p>Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones podrán continuar intercambiando tráfico con el Agente económico Preponderante, en los puntos de interconexión con tecnología TDM (Multiplexación por División de Tiempo) hasta enero de 2021, en los puntos de interconexión que tengan convenidos.</p>
Disposición Quinta	<p>El Anteproyecto establece que:</p> <p>“Los enlaces de transmisión para realizar la interconexión deberán tener las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tecnología <i>Ethernet de 1 Gbps.</i>” <p><u>Se propone la siguiente modificación:</u></p> <p>Los enlaces de transmisión para realizar la interconexión deberán tener las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tecnología Ethernet de 1 Gbps a 10 Gbps a elección del CS.
Disposición Sexta	<p>El Anteproyecto establece:</p> <p>“Interconexión IP:</p> <p>Los enlaces de transmisión y puertos de acceso deberán proporcionarse con una capacidad inicial de al menos 10 Mbps y 100 Mbps y deberán ser modulares en saltos de 10 Mbps o 100 Mbps, todo ello a elección del Concesionario Solicitante, con</p>

	<p>independencia de que el canal físico soporte las velocidades señaladas en la Condición Quinta.”</p> <p><u>Se propone la siguiente modificación:</u></p> <p>“Interconexión IP.</p> <p>Los enlaces de transmisión y puertos deberán de proporcionarse sin ningún tipo de restricción, su límite será la capacidad soportada por cada enlace y de común acuerdo entre los CS.”</p>
<p>Disposición Octava</p>	<p>El Anteproyecto establece:</p> <p>“El servicio de tránsito se proporcionará entre las redes que se encuentren interconectadas El AEP otorgará todas las facilidades para permitir que la interconexión sea directa y bidireccional con la red que presta el servicio de tránsito.</p> <p>En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio con cuando menos alguna de sus redes.”</p> <p><u>Opinión:</u></p> <p>Conforme a la Resolución de Preponderancia, así como el Artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“LFTR”), la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 es obligatoria para el Agente económico preponderante o con poder sustancial. En ese sentido, es importante que las condiciones técnicas mínimas no establezcan una limitante para garantizar la prestación de esos servicios.</p> <p><u>Se propone la siguiente modificación:</u></p> <p>El servicio de tránsito se proporcionará entre las redes que se encuentren interconectadas. El AEP otorgará todas las facilidades para permitir que la interconexión sea de manera directa y bidireccionalmente con la red que presta el servicio de tránsito.</p> <p>En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de sus redes.</p>
	<p>Capítulo IV - Tarifas de los Servicios Conmutados de Interconexión</p>

<p>Disposición Décima</p> <p>1.1 Aspectos del concesionario: Tipo de concesionario</p>	<p>El Anteproyecto incumple con el principio establecido en el Considerando Sexto de la Metodología de Costos en el sentido de modelar un operador hipotético eficiente que no traslade a las tarifas de interconexión las ineficiencias (y el poder sustancial de mercado) del Agente Económico Preponderante:</p> <p>“En este sentido, para considerar las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, es necesario reflejar la diferente estructura de los servicios de telecomunicaciones fijos y móviles, <u>utilizando un operador eficiente que no traslade a la tarifa de interconexión las ineficiencias históricas de un operador real.</u>” [Énfasis añadido]</p> <p>Por lo que es menester, que se acaten los ordenamientos y disposiciones aplicables en el tema.</p>
<p>Disposición Décima</p> <p>1.1. Aspectos del concesionario: Configuración de la red de un concesionario eficiente</p>	<p>Con respecto a la cobertura del operador fijo no preponderante, se considera errónea la siguiente afirmación en el Anteproyecto:</p> <p>“Si una cobertura de ámbito inferior al nacional fuese a redundar en diferencias de costos considerables y exógenos, podría argumentarse a favor de modelar la cobertura de menor ámbito. <u>Sin embargo, los operadores regionales de cable no están limitados por factores exógenos para ampliar su cobertura</u> ya que pueden expandir sus redes o fusionarse con otros operadores. En efecto, los operadores alternativos con concesión de operación nacional parecen haber lanzado operaciones comerciales en zonas específicas del país, mientras que los operadores de cable han ido expandiendo su cobertura mediante la adquisición de licencias en ciudades y regiones que les interesaban. Por lo tanto, no es probable que se reflejen costos distintos a nivel regional por economías de escala geográficas menores a los costos de un operador eficiente nacional.” [Énfasis añadido]</p> <p>Lo antes citado, parece ignorar la enorme asimetría entre la red del operador preponderante y los demás operadores fijos junto con las barreras económicas y normativas, antes mencionadas, que enfrentan éstos para expandir sus redes. Si las redes de cable no enfrentaran limitantes para expandir su cobertura a nivel nacional como se afirma en el Anteproyecto, entonces no habría necesidad de considerar la red del agente económico preponderante como un insumo esencial, ya que podría ser replicada por los operadores de cable. En la actualidad esto simple y sencillamente no es factible.</p> <p>Contrario a lo que se señala en el Anteproyecto, es bien conocido por el Instituto que las redes fijas enfrentan importantes barreras o limitantes para expandir su cobertura.</p>

	<p>Estas barreras pueden ser económicas, técnicas y normativas como lo son las autorizaciones, permisos y derechos de paso.</p> <p>Además, la literatura económica de las telecomunicaciones establece que frecuentemente distintos elementos de la red del operador incumbente constituyen insumos esenciales debido a la imposibilidad económica y técnica de ser replicados por otros operadores.</p> <p>Por lo tanto, la afirmación en el Anteproyecto es contraria a lo señalado en el artículo 131 de la LFTR, citado anteriormente, en donde se establece que se deberán tomar en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas.</p> <p>Propuesta:</p> <p>Se sugiere ajustar la cobertura del operador fijo no preponderante modelado en el Modelo de Costos Fijo a fin de que refleje la realidad de la estructura de mercado y de la cobertura de las redes fijas de dichos operadores.</p>
<p>1.1 Aspectos del concesionario: Tamaño de un concesionario eficiente</p>	<p>En cuanto al tamaño de los concesionarios de redes fijas no preponderantes el Anteproyecto determina lo siguiente:</p> <p>“La participación de mercado de los operadores fijos modelados será de 51% para el operador fijo de escala y alcance del Agente Económico Preponderante y 49% para el operador alternativo, el operador alternativo, correspondiente a la participación de mercado en un mercado en el que se puede asumir que cada usuario tiene al menos dos opciones de operador.” [Énfasis añadido]</p> <p>Lo procedente es modelar al menos dos operadores fijos no preponderantes con escala similar a la que tienen en realidad los principales operadores fijos no preponderantes, tal y como se hacía en el modelo de costos móvil con los operadores móviles no preponderantes hasta 2020.</p> <p>Se solicita que por lo tanto que, en lugar de un solo operador no preponderante con una participación de 49% del mercado y una cobertura nacional (ambos supuestos irreales e impensables para los operadores fijos y que eliminan de facto la asimetría entre el AEP y los operadores no preponderantes), se modelen dos operadores no preponderantes, uno con 25% del mercado y otro con el 15% del mercado y ambos con una cobertura de un 50% del país.</p> <p>Por lo tanto, la estructura de mercado considerada para el modelo de costos fijos, así como la participación y la cobertura de red del operador fijo hipotético no</p>

	<p>preponderante no son consistentes con la realidad del mercado y, por lo tanto, no deberían aplicarse a los operadores fijos no preponderantes.</p> <p>Es importante resaltar que, de modelarse un operador no preponderante con 49% (vs el AEP con 51%) aunado a otros elementos del modelo de costos, las tarifas que resulten serán prácticamente iguales o muy cercanas, eliminando de facto la regulación asimétrica en tarifas de terminación fija.</p> <p>La utilización de supuestos no realistas para la participación y cobertura de los operadores fijos no preponderantes, además de incumplir lo señalado en el artículo 131 de la LFTR, implica que la tarifa de interconexión para la terminación fija en las redes de tales operadores que se obtiene con el modelo de costos supondrá que estos obtienen economías de escala que en la práctica les son inalcanzables. Esta situación impedirá la recuperación de los costos de prestar el servicio de interconexión fijo para los operadores fijos distintos al preponderante.</p>
<p>1.2 Aspectos relacionados con la tecnología y 4.1.1 Red de telefonía móvil</p>	<p>Se continúa incluyendo la tecnología 2G en el Modelo de Costos Móvil, sin una debida motivación y en contra del principio de eficiencia con que se deben modelar las redes de los operadores hipotéticos tal y como se observa en la siguiente cita del Anteproyecto:</p> <p>“Pese a que la adopción de los servicios 3G de voz en México continúa su tendencia ascendente, <u>las redes 2G siguen soportando parte del tráfico de voz</u>; según la Asociación de Sistema Global para las comunicaciones móviles (GSMA de sus siglas en inglés “Global System Mobile Association”), en 2019 el número de conexiones 2G suponían todavía un 13% del total de conexiones móviles. <u>Esto indica que la tecnología 2G seguirá jugando un papel en el transporte de voz móvil en México en los próximos años</u>, a pesar de que se espera que las redes 3G pasen a transportar una proporción cada vez mayor del tráfico de voz y, en particular, de datos.” [Énfasis propio]</p> <p>Sin embargo, comunicados de los propios operadores móviles con respecto a la tecnología 2G contradicen tales afirmaciones. AT&T México comenzó a inicios de 2019 el proceso de “apagar” su red 2G¹ y migrar a sus usuarios a otras tecnologías y Telefónica también ha iniciado con dicha migración y tiene contemplado “apagar” totalmente dicha red a finales de este año. De allí que el único operador que continúa prestando servicios con dicha tecnología es el AEP.</p> <p>Además, la metodología utilizada omite el hecho de que a nivel internacional diversos operadores móviles han “apagado” sus redes 2G hace algunos años,</p>

¹ Fuente: AT&T Amended Quarterly Report 10-Q/A del 7 de mayo de 2019. Página 42.

como lo hizo AT&T en los Estados Unidos a finales de 2016. Este no es un caso particular de México, también diversos operadores de otros países han apagado su red 2G en los últimos años. Por ejemplo, AT&T y Verizon ya lo han hecho en los EE.UU. y Rogers lo planea hacer el 31 de diciembre de 2020 en Canadá.²

En todos los casos, las decisiones de “apagar” las redes 2G se señalan como una estrategia para un uso más eficiente del espectro, lo cual debería estar reflejado en el modelo de costos del Instituto.

Más adelante se concluye en el Anteproyecto se concluye lo siguiente:

“De lo anterior, es indicado definir las tres tecnologías (2G, 3G y 4G) en el modelo **como un mecanismo eficiente** para el transporte de tráfico generado por los servicios móviles minoristas y mayoristas **a lo largo de los próximos años.**” [Énfasis propio]

Lo más grave no es que se incluya la tecnología 2G en el diseño del Modelo de Costos Móvil, sino que se asuma que dicha tecnología permanece hasta el final del periodo que se modela. Varios modelos de costos móviles en países europeos han sido modelados desde hace años considerando la migración y apagón de la red 2G durante un horizonte de menos de diez años.

De hecho, también es contrario al principio de operador modelado eficiente, ya que si se modela un operador hipotético existente que entró al mercado en el año 2012, este habría entrado con una combinación de 3G/4G únicamente (el propio Telcel lanzó su red LTE en 2012) y no con 2G.

De tal manera, resulta a todas luces incorrecto continuar modelando un operador supuestamente “eficiente” con una red 2G en el largo plazo, cuando los operadores móviles en la realidad ya han “apagado” dicha red o están en el proceso de hacerlo.

Propuesta:

Por lo tanto, debe **eliminar la tecnología 2G** del modelo de costos de los operadores móviles, pues no es compatible utilizar elementos y tecnologías de red históricos, como lo es la tecnología 2G, con el principio de modelar una arquitectura de red móvil con **las tecnologías más modernas y eficientes disponibles comercialmente.**

Una alternativa intermedia sería, dado que el modelo tiene un horizonte de 50 años, incluir en el modelo de costos una migración acelerada de servicios 2G a

² <https://www.rogers.com/customer/enterprise/support/article/what-is-happening-to-2G>

	<p>3G y apagar en un futuro cercano aquella red, a fin de reflejar, aunque sea de manera parcial y tardía, las tendencias actuales del mercado.</p>
<p>1.2 Aspectos relacionados con la tecnología - Demarcación de las capas de red</p>	<p>Con respecto a la demarcación de las capas de las redes fijas y móviles modeladas, el Anteproyecto señala que:</p> <p>“En los modelos de costos fijos, los costos históricos relacionados con la red de acceso se recuperan a través de las cuotas de suscripción. En el caso del presente modelo, no se tendrán en cuenta los costos asociados con la red de acceso, por lo que es imprescindible definir de forma consistente y con exactitud el punto de demarcación entre la red de acceso y el resto de la infraestructura, tanto para las redes fijas como móviles.</p> <p>(...)</p> <p>De esta forma, el punto de demarcación entre la red de acceso y las otras capas de la red del operador hipotético es el primer punto donde ocurre una concentración de tráfico, de manera que los recursos se asignan en función de la carga de tráfico cursado en la red.</p> <p>Al aplicar este principio a las redes fijas para un usuario de telefonía fija, el punto de demarcación se encuentra <u>en la tarjeta (line card) del conmutador o de su equivalente en una red NGN.</u></p> <p>Para un usuario de telefonía móvil, el punto de demarcación se encuentra en la tarjeta SIM ya que la concentración de tráfico <u>ocurre en la interface aérea.</u>” [Énfasis añadido]</p> <p>Los Modelos de Costos mantienen una dicotomía entre las redes móviles y fijas que era apropiada hace 10 o 20 años, donde los elementos de la red de acceso de un operador fijo no eran sensibles al tráfico y se financiaban de la cuota fija pagada por el suscriptor, mientras que en el caso de la red de acceso del operador móvil los elementos de esta sí eran sensibles al tráfico y, por lo tanto, se consideraban como costos incrementales.</p> <p>Dicho supuesto, ya no se considera apropiado en la actualidad, puesto que no toma en cuenta tres hechos notorios:</p> <p>(a) En la actualidad la mayor parte del tráfico de las redes móviles corresponde a datos y no de voz, lo que hace que los elementos de la red de acceso no sean sensibles al tráfico de voz, sino al de datos,</p> <p>(b) La adopción de tecnologías de voz IP reducen la sensibilidad de radiobases y otros elementos de la red de acceso al tráfico, y</p>

	<p>(c) los operadores móviles en la actualidad también recuperan los costos de su red de acceso a través de las cuotas de suscripción y no con base al uso de dicha red (todos los planes comercializados incluyen minutos ilimitados a cambio de una tarifa fija mensual).</p> <p>Propuesta:</p> <p>Los elementos anteriores se traducen en que se debe considerar un tratamiento más similar, neutral y consistente en los modelos de costos al tráfico de voz en redes fijas y móviles.</p>
<p>4.5 Costo de capital promedio ponderado</p>	<p>Se pretende seguir utilizando un método para calcular el costo de capital (equity) (CAPM) y costo de capital promedio ponderado (WACC) para un operador eficiente móvil y uno eficiente fijo, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se debería diferenciar entre el AEP y los no preponderantes. • El WACC del AEP debería ser más reducido en móvil, al ser un grupo económico integrado fijo-móvil • Incluso se observa, Concepto 28, que se decide excluir la beta de los operadores integrados y solo utilizar de operadores predominantemente fijos o móviles en Latinoamérica. <p>Asimismo, ni en el Anteproyecto ni en la Documentación del cálculo del WACC se aclara de qué periodo es la información de Damodaran, Reuters y de gobierno mexicano. Esto es importante de aclarar, ya que algunas variables utilizadas para el cálculo del WACC son muy sensibles a los ciclos económicos.</p> <p>Se sigue señalando que se utiliza el IETU, cuando dicho impuesto ya no se aplica en México. La Ley del IETU fue abrogada en 2014. Entonces, es necesario eliminar dicho elemento del cálculo del WACC e incluso la mención al mismo.</p> <p>El propio IFT reconoce en la Documentación sobre el cálculo de la WACC empleada en los modelos de costos que los operadores móviles tienen un costo de deuda menor que el gobierno mexicano (lo cual cabe observar es un hecho notorio que se desprende de los reportes financieros públicos de las controladoras de dichos operadores), pero sin una debida motivación opta por no utilizar dichos valores y en su lugar considerar un costo de deuda mayor:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Ciertos operadores parecen financiarse a un costo menor que el Estado Mexicano – esto puede ser debido al carácter internacional de dichas compañías, que facilitan un préstamo a menores tasas.”</p>

	<p>A mayor abundamiento, se subraya el reconocimiento del IFT de que el AEP tiene acceso a deuda más barata que el propio gobierno mexicano; además, cuenta con ventajas respecto un escala y alcance internacional con operaciones en otros países, está integrado y opera tanto en el mercado fijo y móvil, participa en otro sectores económicos como el financiero, construcción, comercio minorista, etc., lo cual se traduce en que tenga mayor capacidad para diversificar el riesgo y que su costo de capital debe ser menor que el de sus competidores.</p> <p>Propuesta:</p> <p>En congruencia con el principio de asimetría, es menester hacer una distinción en el cálculo del WACC para el AEP y para los operadores no preponderantes fijos por las razones antes señaladas.</p>
	<p>Capítulo V - Tarifas de los Servicios no conmutados de Interconexión</p>
<p>Disposición décima primera - Modelo de costos del servicio enlaces de transmisión entre cubicaciones.</p>	<p>Se considera un supuesto demasiado rígido que en el Anteproyecto se consideren únicamente enlaces de transmisión con capacidad de 1 Gbps y 10 Gbps. Además, en el Anteproyecto no se encuentra sustento alguno que justifique dicho incremento al pasar de un equipo de 1 Gbps a uno de 10 Gbps. Por ese y otros aspectos, es menester que se den a conocer con detalle el modelo de dicho servicio tanto en la modalidad gestionada, como no gestionada</p> <p>Por ellos, se debe incluir otras opciones de enlaces de menor y mayor capacidad, para que se reflejen mejor las necesidades de los operadores en cuanto a enlaces de transmisión.</p>
<p>Modelo de costos de enlaces dedicados de interconexión</p> <p>Utilización del gradiente de precio</p>	<p>En el Anteproyecto se indica que:</p> <p>“Para calcular los precios unitarios de los enlaces con base en velocidades y distancias, se aplica un gradiente de precios que permite asegurar la recuperación de todos los costos incurridos por el servicio de enlaces dedicados.”</p> <p>Se considera que la determinación de los gradientes con base en la estructura actual de precios de la oferta de referencia del Agente Económico Preponderante no tiene un sustento económico o técnico razonable.</p> <p>Por lo tanto, utilizar esa estructura de precios para determinar el gradiente lejos de reflejar las diferencias en costos entre distintas capacidades, distancias y tecnologías de los enlaces del Agente Económico Preponderante puede perpetuar una estructura de precios ineficiente, resultado del abuso de poder sustancial de dicho agente económico.</p>

	<p>Se solicita, ya que es necesario, considerar benchmarks o mejores prácticas internacionales.</p>
<p>Modelo de Costos de enlaces dedicados de interconexión – Utilización de gradiente de precio.</p>	<p>Se justifica el uso del gradiente mediante argumentos que carecen de sustento empírico como que: (i) comercialmente los precios no se determinan conforme a costos, sino conforme a la elasticidad de la demanda, (ii) que la estructura de precios de enlaces dedicados en México no ha cambiado en 15 años, (iii) que de esa manera se protegen a los usuarios que requieren menores capacidades y (iv) que los CS han considerado la lista actual de precios del AEP para hacer sus inversiones, por lo cual se justifica mantener la estructura actual de tarifas.</p> <p>Sin embargo, se considera que el uso de gradientes tiene como resultado, por el contrario, estructuras de tarifas que no capturan los ahorros y economías de escala de contratar enlaces de mayor capacidad. Esto sobre todo si se toma en cuenta que los enlaces que se utilizan como referencia son el E1 y E3 para TDM y 100 Mbps para Ethernet, con lo cual claramente se penaliza a los enlaces con mayor capacidad. Asimismo, dicho esquema corre el peligro, si el modelo de costo no refleja la estructura real de demanda por enlaces, de permitir al AEP obtener una compensación por encima de costos en los enlaces que en la práctica tienen una mayor demanda.</p> <p>Por lo tanto, aunque la utilización del gradiente es una forma práctica de determinar las tarifas de la gama de enlaces dedicados de la oferta del AEP.</p> <p>Propuesta:</p> <p>Se solicita extender el modelo de costos a fin de calcular las tarifas únicas y recurrentes de manera específica a los costos incrementales de cada uno de los enlaces dedicados, incluyendo en el modelo de costos, las eficiencias y economías de escala de los enlaces de mayor capacidad, aunque esto incremente la complejidad del modelo.</p>
<p>Enlaces dedicados internacionales - Costos de instalación</p>	<p>Se indica en el Anteproyecto con respecto a los costos de instalación:</p> <p>“Costos de instalación. Los costos de instalación de enlaces entre localidades y enlaces internacionales se basan exclusivamente en el costo de la mano de obra necesaria para dicha instalación.”</p> <p>No se incluyen los criterios para determinar el costo de la mano de obra y el margen sobre dicho costo. Aunque no se señala, se sospecha que corresponden a los costos actuales del AEP. Esto lejos de representar un modelo de un operador eficiente, se traduciría en mantener ineficiencias y costos elevados del AEP.</p>

	Se deben considerar otras fuentes, por ejemplo, el costo de la mano de obra de otros concesionarios, para determinar un costo eficiente de instalación de enlaces.
<p>Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.</p>	

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública

Resulta poco útil e infructuoso en la parte de la determinación de tarifas que se hayan puesto a consulta los Modelos de Costos de Interconexión y Enlaces tan sólo unos pocos días antes de que se iniciara esta consulta puesto que parece indicar que los Modelos de Costos señalados ya están definidos de antemano y serán infructuosos los comentarios y observaciones hechos por los concesionarios, académicos y participantes de la industria, ya que este Anteproyecto da por hecho los Modelos de Costos sin considerar dichos comentarios y observaciones.

Se considera que la consulta de los Modelos de Costos, que estarán vigentes para el periodo 2021-23 se debió haber hecho con mucho más tiempo de antelación para que los comentarios y observaciones relevantes pudieran ser integrados a efectos de reflejarse en el presente Anteproyecto.

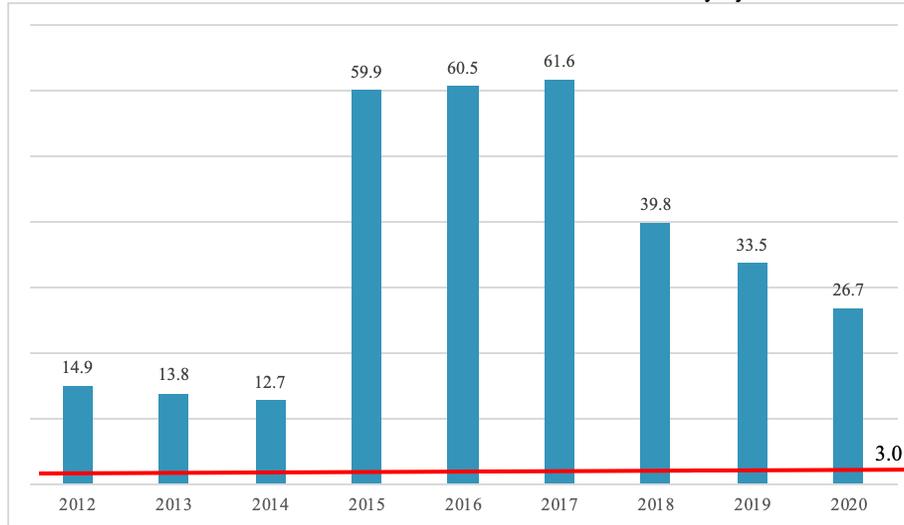
Asimismo, se reitera que es una oportunidad para reevaluar también el excesivo nivel de asimetría entre tarifas de terminación fija y móvil (la más elevada entre los países de la OCDE) y que con el desarrollo de redes de nueva generación tampoco se justifica.

Lo anterior, con el fin de que la tarifa de terminación móvil del Agente Económico Preponderante cumpla con los siguientes objetivos:

- a) Proteger la competencia económica en el mercado.
- b) Mantener la tendencia decreciente en tarifas de telecomunicaciones a usuarios finales.
- c) Mantener una asimetría efectiva y suficiente en cuanto a tarifas de interconexión para la terminación de tráfico.
- d) Reducir la habilidad del Agente Económico Preponderante para obtener rentas excesivas, dados su posición en el mercado y escala operativa.

Si bien las tarifas de interconexión que el IFT ha determinado en los últimos años con base en la Metodología de Costos y los modelos de costos se han reducido, las tarifas de terminación en redes fijas lo han sido en mayor proporción que aquellas en redes móviles. Lo anterior se ha traducido en que el diferencial entre una y otra tarifa sea mayor al que había hace 8 años (ver figura siguiente) y también es mayor al que había cuando se instituyó el esquema El Que Llama Paga (“EQLP”) en 1998 (en aquel entonces, la tarifa móvil se estableció en un nivel 7.0 veces mayor que la tarifa fija).

Figura 1.- Evolución del diferencial entre tarifas de terminación móvil y fija en México, 2012-2020



Fuente: Elaboración con datos de Acuerdos de tarifas de interconexión del IFT.

El diferencial entre tarifas de terminación en México es de los más elevados a nivel mundial. En la actualidad el diferencial es de 26.7 veces (\$0.099287 pesos M.N. vs \$0.003721 pesos M.N.). Incluso, si se toma en cuenta el diferencial con la tarifa de terminación del AEP, el diferencial es 7.7 veces. Como punto de comparación, el diferencial promedio en los países europeos es de 3.0 veces (€0.8815 vs €0.2928)³ y en otras continentes y regiones es aún menor (ver más adelante).

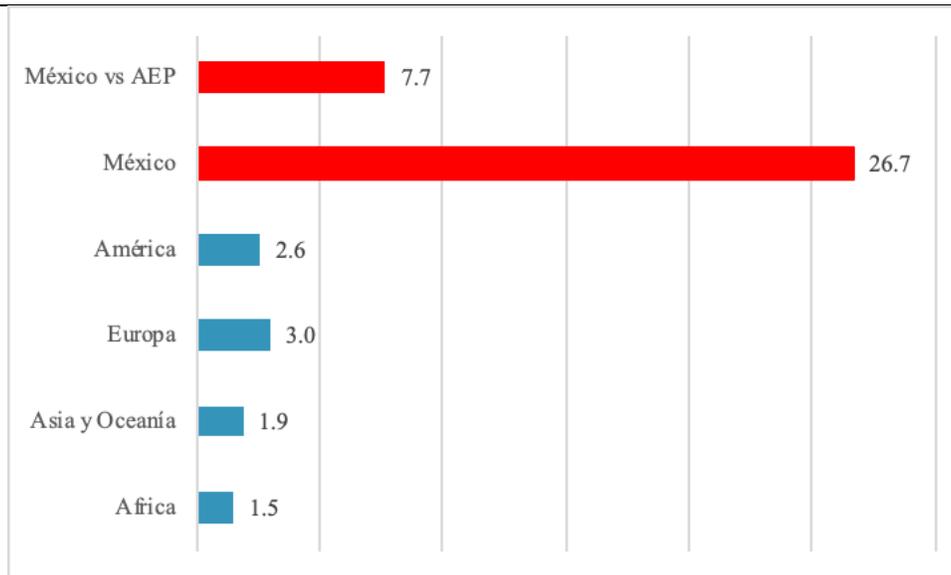
A partir de la información proporcionada por el Instituto en Consulta de los Modelos de Costos de Interconexión 2021-23 y de Enlaces Dedicados y en la presente consulta, se observa que el diferencial entre la tarifa de terminación fija y móvil no cambiará mucho, perpetuando el subsidio de los operadores fijos a los móviles, al menos por tres años más.

Dicho diferencial se traduce en que se mantenga una importante transferencia de rentas en favor del AEP y en menor medida a otros operadores móviles, lo cual el propio Instituto puede corroborar al comparar el tráfico fijo-móvil y móvil-fijo entre dichos operadores. Esto, como se analiza más adelante afecta la capacidad competitiva de los operadores de redes fijas, como MEGA CABLE, en la prestación del servicio de voz.

La siguiente figura muestra los diferenciales promedio en otras regiones del planeta.

Figura 2.- Benchmarking de diferencial entre tarifas de terminación móviles y fijas (cocientes) por región y en México, 2020

³ Fuente: Berc (2019). Termination rates at European Level. July 2019.



Fuente: Elaboración con base en datos de BERECE para Europa y páginas de reguladores de países de otras regiones.

Notas: Para América, Asia-Oceanía y África se tomó una muestra con base a información pública disponible. América excluye México para fines de comparación.

Cabe señalar que, en la mayoría de los países señalados, se usa una metodología de costos similar a la utilizada por el Instituto (de costos incrementales de largo plazo), lo cual implica que aún, suponiendo sin conceder, fuese válido considerar diferencias en la estructura de costos entre redes fijas y móviles en cada país, estas diferencias de ninguna manera justifican un diferencial tan elevado. Por lo cual, se considera que dicho diferencial elevado es indicativo de que las tarifas móviles no están orientadas de manera adecuada a costos, debiéndose reducir dicho diferencial.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.